

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, de dicha capital, de los cuales resulta:

Que solicitada, en forma, del Juzgado de referencia por D. Juan Varcasas Vila, declaración de quiebra de la entidad Amargós, S. en C., domiciliada en Barcelona, por haber sobrepasado ésta de un modo general en el pago corriente de sus obligaciones, y celebrada la información testifical correspondiente con resultado corroboratorio de las manifestaciones de la parte instante, el Juzgado, por auto de fecha 2 de octubre de 1931, declaró en estado de quiebra aquella Sociedad y a sus socios componentes, decretando la ocupación de sus bienes y haciendo las demás declaraciones pertinentes.

Que con ocasión de constituirse el Juez Comisario con el Depositario Administrador y demás Autoridades en el domicilio de la Sociedad Amargós el día 14 del mismo mes de octubre, para continuar las diligencias de inventario y depósito de los bienes de los quebrados, comenzados el anterior día 8, hallaron dichos señores que la cerradura de la puerta había sido forzada; y hechas las oportunas averiguaciones, se vino en conocimiento de que, durante el día anterior, unos Agentes de la Ejecutiva de Contribuciones, que se habían hecho acompañar del Alcalde de barrio,

penetraron en el Establecimiento, cargando en un camión las mercancías que encontraron, y llevándose las consigo.

Que proveyendo a escrito de la parte instante de la quiebra, en el que se decía haberse cometido un atropello por parte de la Agencia Ejecutiva contra los intereses de la masa, dado que el crédito que por contribuciones pudiera reclamar contra la casa quebrada dicha Agencia, había de ser presentado a la quiebra para su cobro en clasificación conjunta con los demás acreedores y sin perjuicio, desde luego, de la preferencia que las leyes señalan a favor de la Hacienda, el Juzgado, con fecha 19 de octubre, dictó providencia expidiendo oficio a la Agencia ejecutiva, en el que se interesaba de la misma se hiciese devolución a la quiebra de todos cuantos géneros, propiedad de la entidad Amargós, retiraron de su establecimiento, señalando al efecto día y hora para que tal devolución se realizara.

Que el servicio de Recaudación de contribuciones de la provincia, manifestó, en contestación a lo interesado por el Juzgado, la imposibilidad en que se encontraba de cumplir su orden, por oponerse a ello terminantemente los preceptos legales en vigor, los cuales disponen que el Tesoro no debe concurrir a los juicios de quiebra, teniendo su procedimiento peculiar para el cobro de sus créditos; absteniéndose, en consecuencia, la Agencia ejecutiva de concurrir a la comparecencia a que fué citado.

Reiterada la orden de entrega de los bienes retirados por la Ejecutiva, a virtud de nuevo escrito de la parte actora, en el que se declara,

que siendo posterior el embargo por contribuciones a la ocupación de la quiebra, tiene que someterse en todo caso la Hacienda a la jurisdicción ordinaria y reafirmada por parte del servicio de Recaudación la negativa de dar cumplimiento a lo interesado, con la alegación de estar administrativamente embargados los bienes retirados con fechas 5 de septiembre de 1925 y 31 de marzo de 1931, fueron expedidos por el Juzgado oficio y testimonio de estas incidencias al Delegado de Hacienda de la provincia.

Que con fecha 29 de diciembre último, el Delegado de Hacienda, oído el Abogado del Estado, requirió de inhibición, en forma, al Juzgado, a fin de que deje de conocer en el procedimiento para el ingreso por la Sociedad Amargós de sus débitos, por el concepto de industrial, dejando expedita la acción de la Administración para el cobro de los mismos, por considerar que el procedimiento ejecutivo de apremio que se sigue contra dicha Sociedad es de la exclusiva competencia de la Administración Económica, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911 y en el artículo 79 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928.

Que con suspensión de las actuaciones y de acuerdo con el informe del Fiscal, luego de celebrada la vista, el Juzgado, con fecha 20 de enero de 1932, dictó auto declarando no haber lugar a acceder al requerimiento de inhibición, por estimarse competente para el conocimiento del asunto, dado que no habiéndose adelantado en su procedimiento la Administración a aprehen-

der bienes del deudor para la efectividad de los descubiertos con la Hacienda, no puede, por su propia autoridad, contradecir resoluciones oficiales privándolas de su eficacia; debiendo, en consecuencia, someterse a las resultas del juicio universal en que sus créditos serán reconocidos y pagados; y, en todo caso, restituir los bienes ocupados en la quiebra y de que violentamente fué despojado el Juzgado por la Agencia ejecutiva, en cuya conducta entiende que no puede ser amparada ésta, no ya conforme a la ley, pero ni siquiera conforme a los usos sociales.

Que el Delegado de Hacienda, dejando a un lado las responsabilidades en que pudieran haber incurrido los Agentes ejecutivos al extraer del local cerrado judicialmente, los bienes ocupados al deudor, las cuales deberén ser apreciadas por la jurisdicción ordinaria, insistió en su requerimiento en cuanto a la competencia para entender en el apremio seguido contra aquella parte, de los bienes que fueron embargados por la Hacienda con anterioridad a la declaración de quiebra, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, el cual ha seguido todos sus trámites.

Vistos:

Artículo séptimo de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911, que dice: «Los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados a favor de la Hacienda, serán sólo administrativos y se ejecutarán por los Agentes de la Administración en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinen, etc., ...».

Los artículos 3.º, 79, 147 y 257

del Estatuto de Recaudación, aprobado por Real decreto-ley de 18 de diciembre de 1928, que disponen:

Artículo 3.º: «La acción recaudatoria comprende dos períodos: voluntario y ejecutivo. El primero consiste en la realización de cualquiera de los créditos que se detallan en el artículo anterior sin medida alguna coercitiva dentro de los plazos reglamentarios, y el segundo en que dicho pago se verifique en virtud de diligencia de requerimiento de apremio, seguida, en su caso, del correspondiente embargo y adjudicación».

Artículo 79: «El procedimiento ejecutivo será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privada la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, a menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa o que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria».

Artículo 147: «Una vez iniciado el procedimiento de apremio contra deudores a la Hacienda pública, no podrá suspenderse sino en virtud de orden escrita y expresa de suspensión de la Autoridad superior económica de la provincia, siempre que se cumplan las condiciones que determina el artículo 256..., etc.»

Artículo 257: «Por excepción, las reclamaciones en la vía gubernativa previa a la judicial, se tramitarán del modo siguiente:

Primero. En las tercerías de dominio se llevará a efecto, desde luego, el embargo de los bienes objeto de la reclamación y su anotación preventiva en el Registro de la propiedad, si se tratase de inmuebles o de Derechos reales, suspendiéndose el procedimiento en cuanto a estos bienes y continuando contra los demás en que se hubiera hecho traba, si no tuviesen tal condición.

Segundo. Las tercerías de mejor derecho no producirán la suspensión del procedimiento, que ha de continuar hasta la consumación de la venta de los bienes trabados, consignándose en la Caja general de Depósitos o sus Sucursales en provincias el importe del remate.

Podrá, sin embargo, el tercerista oponerse a la venta, si consigna el importe del principal, recargos o dietas, y gastos y costas».

El artículo 233 del propio Cuerpo

legal, que dispone: «Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas de que tratan los artículos correspondientes de este Estatuto, toda Autoridad, funcionario o particular que intervenga en los procedimientos consignados en el mismo es responsable criminalmente de las faltas y delitos que cometa en el procedimiento o con ocasión de él, debiendo, por tanto, los Delegados de Hacienda dar conocimiento a los respectivos Juzgados de todo hecho que revista caracteres de falta o delito, para que puedan proceder con arreglo al Código penal».

Los Reales decretos de 27 de agosto de 1914, 24 de enero de 1923, 13 de julio de 1923 y 10 de noviembre de 1926, y el Decreto de 3 de febrero de 1932:

Considerando. Primero. Que el presente conflicto ha sido suscitado por el Delegado de Hacienda de la provincia de Barcelona al Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, de dicha capital, por estimar de su respectiva competencia el cobro de los créditos por contribuciones contra la Sociedad Amargós, declarada en quiebra.

Segundo. Que en la recaudación de tributos la Administración obra como poder del Estado, por cuya causa se halla colocado en una situación jurídica de privilegio, no sólo en cuanto a la preferencia de sus créditos, reconocida en las leyes sustantivas, sino en cuanto a la especialidad del procedimiento para hacer efectivos dichos créditos consignada en las leyes procesales administrativas.

Tercero. Que incoado el procedimiento administrativo de apremio y trabados de embargo los bienes objeto del mismo, con anterioridad a la declaración en quiebra de la Sociedad deudora, no existe respecto del derecho de la Administración cuestión prelativa alguna; por cuanto liquidados sus créditos y aprehendidos bienes bastantes para hacerlos efectivos, la Administración no puede decirse que concurre con los demás acreedores frente a la Compañía en quiebra por lo mismo que de la masa de bienes de ésta se fingen en derecho detraídos los administrativamente embargados, hasta cubrir el montante de los créditos de que responden.

Cuarto. Que no puede equipararse el caso de quiebra al de la tercería de dominio, único que, por excepción, puede cortarse el procedimiento de apremio seguido por la

Hacienda contra los bienes del deudor, dado que el fundamento de aquella excepción es la necesidad de ventilar primeramente la pertenencia de los bienes apremiados para que no se siga la injusticia posible de hacer efectivos unos créditos en bienes que no son del deudor, y no es éste el caso de la quiebra en la que la ulterior concurrencia de acreedores no basta a producir la suspensión del procedimiento administrativo iniciado con anterioridad, ya que ningún otro acreedor podrá alegar derecho preferente al de la Hacienda respecto de aquellos bienes que ella tiene embargados.

Quinto. Que el propio Juzgado, en el auto en que mantiene su competencia, admite esta doctrina, al reconocer que si «la Administración se hubiese adelantado en su procedimiento y tuviera aprehendidos bienes del deudor para la efectividad de los descubiertos en la Hacienda, la competencia pudiera ser suya», y no es otro el hecho de autos, según aparece probado, de modo que puede darse por suficiente con la certificación del Registro de Recaudaciones de Barcelona, que testifica la existencia de dos embargos administrativos llevados a cabo, uno en septiembre de 1929 y otro en marzo de 1931, ambos de fecha anterior, por consiguiente, a la declaración en quiebra de la Casa Amargós que tuvo lugar en octubre de este mismo año.

Sexto. Que si bien la forma en que los Agentes ejecutivos llevaron a cabo la extracción de los bienes ocupados al deudor, quebrantando la clausura judicial del establecimiento, constituye una violencia que pudiera dar lugar a responsabilidades de orden criminal, es a los propios Delegados de Hacienda a quienes corresponde, a tenor de las leyes, poner en conocimiento de los respectivos Juzgados esta clase de hechos para que ellos procedan con arreglo a las leyes penales, y así lo hace, en el presente caso el Delegado de Hacienda de Barcelona, que reconoce ser de la jurisdicción ordinaria la apreciación de aquellos hechos.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor del Delegado de Hacienda de la provincia de Barcelona.

Dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos treinta y

dos.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(Gaceta 22 julio 1932.)

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Excmo. Sr.: En el expediente que se ha instruido en este Ministerio referente a creación de un Juzgado municipal en el pueblo de Nidáguila, por haberse constituido en Ayuntamiento, al segregarse del de Masa, se ha acreditado la expresada constitución, habiendo informado favorablemente la Sala de gobierno de esa Audiencia:

Considerando que, según lo prevenido en el párrafo primero del artículo 1.º de la ley de Justicia municipal de 5 de agosto de 1907, no modificado por las disposiciones referentes a la materia, dictadas con posterioridad, en cada término municipal habrá un Juzgado municipal:

Visto el citado artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, de conformidad con el dictamen que en el expediente ha emitido la Sala de Vacaciones del Tribunal Supremo, constituida en Sala de gobierno, y con el de la Sala de gobierno de esa Audiencia, la creación en el pueblo de Nidáguila de un Juzgado municipal, con el mismo territorio jurisdiccional que el asignado a su Ayuntamiento, que dependa para todos los efectos legales del de primera instancia e instrucción de Sedano.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y con objeto de que se sirva dictar las disposiciones oportunas para que en la forma determinada por la legislación vigente se proceda a la designación de Juez, Fiscal, sus suplentes respectivos y de los dependientes necesarios para el servicio del mencionado Juzgado, a fin de que pueda comenzar a funcionar lo antes posible, lo mismo en lo que se refiere a los asuntos de índole judicial de su competencia, que en lo que afecta al servicio del Registro civil, comunicando a este Ministerio la fecha que señala V. E. para que empiece a funcionar el mencionado Juzgado. Madrid, 4 de agosto de 1932.—P. D., Leopoldo G. Alas.—Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

(Gaceta 5 agosto 1932.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de

23 de agosto de 1924 y Orden de convocatoria de concurso de las Secretarías que se mencionan, han sido designados Secretarios por las respectivas Corporaciones los individuos que seguidamente se relacionan.

Madrid, 29 de julio de 1932.—El Director general, González López.

*Relación que se cita.*

Provincia de Albacete: Balsa de Ves, D. Victoriano Montoliu Torán, ex Secretario de Yátova (Valencia).

Idem de Burgos: Villavedón (segundo nombramiento), D. Hilario Martín González, excedente de Villasidro.

Idem de Castellón: Sacañet (segundo nombramiento), D. Cristóbal Granell Ramos, Secretario de Villar de Canes.

Idem de Palencia: Belmonte de Campos, D. Estanislao Noriega Sanz, caso cuarto.

Idem de Salamanca: Poveda de las Cintas, D. Melchor Rodríguez Fonseca, Secretario de Villar del Saz de Arcas (Cuenca).

Idem de Segovia: Aldealengua de Santa María (segundo nombramiento), D. Angel Garzón Pancorbo, Secretario de Rapariegos. Santa María de Riaza (segundo nombramiento), D. Constantino Mier Sierra, caso cuarto.

Idem de Soria: Arancón (segundo nombramiento), D. Victorio Soria Carrera, Secretario de Hornillos (Logroño). Torremocha de Ayllón, D. Gregorio Ribota López, Secretario de Armallones (Guadalajara).

Idem de Teruel: Fuentes de Rubielos (Segundo nombramiento), don José Gómez Pérez, Secretario de Formiche Bajo.

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios de los Ayuntamientos que se indican a los concursantes que figuran en la siguiente relación, habiendo tenido en cuenta las relaciones de preferencia de aspirantes formadas al efecto por las Corporaciones respectivas.

Madrid, 29 de julio de 1932.—El Director general, González López.

*Relación que se cita.*

Provincia de Castellón: Villafamés, D. Rafael Beltrán Centelles, Secretario de San Mateo.

Idem de Coruña: Dumbria, Don José Gayoso Lois, ex Secretario de Monforte de Lemos (Lugo)

Idem de Orense: San Cristóbal de

Cea, D. José Alcázar Olalla, Secretario de Lanjarón (Granada)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y Orden de convocatoria de concurso de las Secretarías que se mencionan, han sido designados Secretarios por las respectivas Corporaciones los individuos que seguidamente se relacionan.

Madrid, 29 de julio de 1932.—El Director general, González López.

*Relación que se cita.*

Provincia de Baleares: Sinéu, don Carlos Galindo Casellas, Secretario de Falset (Tarragona).

Idem de Ciudad Real: Pedro Muñoz, D. Antonio Bernal Díaz, Secretario de Arjonilla (Jaén)

Idem de Granada: Almunecar, José Fernández Molina, Secretario de Pinos-Puente.

Idem de Málaga: Alora, D. José Suca Queiruga, Secretario de Castalla (Alicante). Mijas, D. Lucas Menéndez Cayarga, Secretario de Casares. Villanueva de Algaidas, don Miguel Ruiz Morales, caso cuarto.

Idem de Orense: Muñios (segundo nombramiento), D. Joaquin Alique Sánchez, Secretario de Pastrana (Guadalajara).

Idem de Oviedo: Carreño, don Gregorio Llanes Aurre, Secretario de Corvera de Asturias.

Idem de Pontevedra: Lavadores, D. Juan Jiménez de Blas, Secretario de Tomiño.

Idem de Santander: Villacarriedo, D. Gregorio Llanes Aurre, Secretario de Corvera de Asturias.

Idem de Sevilla: Sanlúcar la Mayor, D. Cristóbal Moreno Soto, ex Secretario de El Rubio.

Idem de Teruel: Montalbán, don Pedro Clemente Lahera, Secretario de Paderne de Allariz (Orense).

(Gaceta 31 julio 1932).

## GOBIERNO CIVIL

*Circulares.*

El Alcalde de Valle de Manzanedo me comunica se halla depositada en Manzanedo una yegua de pelo negro, cerrada, de seis cuartas de alzada, tiene la oreja izquierda un poco abierta, dos letras en el muslo derecho, paticalzada y herrada.

Lo que se publica a fin de que el dueño pueda recogerla en el citado pueblo.

Burgos 8 de agosto de 1932.

EL GOBERNADOR,

**Ernesto Vega.**

El Director del Parque de Intendencia de esta plaza, con fecha 6 del actual, me dice:

Al remitir a V. E. en 2 del actual, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el anuncio para la venta por gestión directa de material inútil existente en los almacenes de este Establecimiento, se hacía constar por error 1.500 kilogramos de latón en vez de «1 kilo 500 gramo.» de este material, rogando a V. E. sea rectificado el anuncio publicado, correspondiente al número 183, en la forma indicada.

Lo que se hace público a los efectos de rectificación correspondientes.

Burgos 9 de agosto de 1932.

EL GOBERNADOR,

**Ernesto Vega.**

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

**Briviesca.**

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, dictada en juicio ordinario de menor cuantía, seguido por D.<sup>a</sup> Gaspara Sáez Caño, en nombre propio y representación de sus hijos menores de edad, contra D. Valentín Vesga Calle, como administrador judicial de los bienes del finado Venancio Sáez Archaga, sobre reclamación de cantidad, se sacan a pública subasta los siguientes bienes:

*Muebles.*

Cinco tinajas de barro, valoradas en 40 pesetas.

Una cama de nogal vieja, en 10.

Un baul viejo, en 4.

Tres arcas, en 12.

Una medida de media fanega, en 4'50.

Seis sábanas viejas, en 20.

*Semovientes.*

Una yegua de 12 años, valorada en 300 pesetas.

Otra de seis años, en 375.

*Inmuebles.*

Una heredad de nueve celemines, en Cuesta Llana, que linda N. camino, S. Julián Frias, E. Samuel Sáez y O. se ignora, tasada en 100 pesetas.

Otra de una fanega, en La Casilla, linda N. Cipriano González, sur erio, E. se ignora y O. Severo Caño, en 75.

Otra de nueve celemines, en La Ucina, linda N. y E. valladar, sur Marcelina Vesga y O. erio, en 110.

Otra de seis celemines, en Cam-

po del Perrillo, linda N. valladar, S. Luisa Sáez, E. erio y O. camino, en 65.

Otra de nueve celemines, en El O'mo, linda N. camino, S. Fructuoso Vesga, E. valladar y O. Ricardo González, en 80.

Otra de una fanega, en Buen Cepedo, linda N. valladar, S. erio, E. un vecino de Cameno y O. Pedro Calle, en 125.

Otra de seis celemines, en Siete Fuentes, linda N. valladar, S. erio, E. Pedro Calle y O. cuesta, en 80.

Otra de seis celemines, en El Testado, linda N. camino, S. valladar, E. Flores López y O. Julián Frias, en 60.

Otra de tres celemines, en Páramo, linda por todos los aires con cuestras, en 15.

Otra de nueve celemines, en La Mayor, linda N. arroyo, S. cuesta, E. Rosendo Sáez y O. Blas Calle, en 110.

Otra en Cuesta Manzano, linda por todos los aires con cuestras, en 45.

Otra de una fanega, en Los Caños, linda por todos los aires con cuestras, en 124.

Otra de nueve celemines, en Valdemera, linda al N. Carlos Frias, S. y O. erio y E. valladar, en 100.

Otra de seis celemines, en Valchulera, linda al N. y O. cuestras, S. valladar y E. Enrique Vesga, en 120.

Otra de una fanega, en Valchulera, linda N. valladar, S. y E. cuesta y O. Manuel González, en 75.

Otra de una fanega en Vanzumel, linda por todos los aires con cuestras, en 90.

Otra de nueve celemines, en Hornillos, linda al N. Santos Martínez, S. Crispulo Busto y demás aires con valladares, en 120.

Otra de una fanega, en Vahindo, linda N. Plácido Amigo, S. Pío Torres, E. valladar y O. cuesta, en 100.

Otra de seis celemines, en Buen Rey, linda por todos los aires con cuestras, en 140.

Otra de nueve celemines, en Conejeras, linda al N. con heredero de la misma, S. cuesta, E. valladar y O. erio, en 110.

Otra de tres celemines, en Vallejocura, linda por todos los aires con cuestras, en 75.

Otra de una fanega, en La Lobera, linda por todos los aires con cuestras, en 200.

Otra de tres celemines, en Val-

derrama, linda por todos los aires con cuestras, en 30.

Una huerta de un celemin, en La Canal, linda al N. Vicente López, S. Timoteo Calle, E. rio y O. senda, en 30.

Otra huerta, de un celemin, en Las Fuentes, linda al N. Elías Vesga, S. arroyo, E. cauce y O. rio, en 50.

La tercera parte de una casa en la calle de Valdezán, número 118,

proindivisa con los herederos de D. Pedro Calle Sáez y Luisa Sáez Archaga, linda derecha entrando Elías Vesga, izquierda calle y espalda sitio de la casa, en 566.

La tercera parte de una casa en la calle de Valdezán, proindivisa con Elías Vesga, linda derecha entrando un solar, izquierda el caudal y espalda erio, en 465.

Un pajar en Eras Altas, linda N. Julián Sáez, S. tanal, E. cuesta

y O. camino, está señalado con el número 149, en 500.

#### Advertencias.

Se ha señalado para el remate el día 29 de los corrientes, a las doce horas, en la sala audiencia de este Juzgado.

En cuanto a los inmuebles, no existe documento público que justifique la propiedad, quedando a cargo del rematante el suplir esa falta practicando lo que previene la regla

quinta del artículo 103 del vigente Reglamento hipotecario.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y para tomar parte en la subasta ha de hacerse previamente la consignación del 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Briviesca a 2 de agosto de 1932.—Manuel de Lis.—Visto bueno.—Ignacio Sáez de Tejada.

## OBRAS PUBLICAS

## Provincia de Burgos

Relación de los vehículos con motor mecánico inscritos en esta Jefatura durante el mes de julio último, que se remite para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según previene el Reglamento de circulación de vehículos vigente y la circular de 7 de febrero de 1927.

Número de matrícula	Fecha de la inscripción	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Domicilio	Marca del coche	Número del motor	Forma del coche	Categoría	Potencia en H. P.	Servicio a que se destina
BU-2003	2-7-32	José Villanueva Mijangos	Frias.....	Chevrolet...	3055564	Camioneta.	2. <sup>a</sup>	20,6	Particular.
» 2004	16-7-32	Andrés de Capua Rivalta	Sedano.....	Peugeot.....	486317	C. interior	2. <sup>a</sup>	9,4	Idem.
» 2005	16-7-32	Anastasio Ruiz González	Arenillas de Ríopisuerga...	Chevrolet..	3055654	Omnibus..	3. <sup>a</sup>	20,6	Idem.
» 2006	22-7-32	Víctor Conde Revuelta...	Burgos (M. del Campo, 3)	G. M. C.....	1257442	Camión..	2. <sup>a</sup>	24,5	Idem.
» 2007	26-7-32	Inocencio González.....	Belorado.....	Chevrolet...	3094116	Camioneta.	2. <sup>a</sup>	20,6	Idem.

Burgos 4 de agosto de 1932.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Cobia.

Recibida en esta Alcaldía de la Administración de Contribuciones la relación de los contribuyentes que han presentado declaraciones de rentas de fincas con sujeción a lo dispuesto en la Ley de 4 de marzo último, con la liquidación de la riqueza imponible aplicada por dicha Administración, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, conforme a lo dispuesto en dicha ley, para que los contribuyentes en ella comprendidos puedan examinarla y formular las reclamaciones que estimen oportunas, pues pasado dicho plazo, se devolverá a repetida Administración y no se admitirá ninguna.

Cobia 5 de agosto de 1932.—El Alcalde, Aurelio Martínez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Melgar de Fernamental.

### Junta de Plaza y Guarnición de Burgos.

La Junta de Plaza y Guarnición de esta ciudad,

Hace saber: Que necesitando adquirir artículos para el Parque de Intendencia de Burgos y Depósitos de Logroño y Pamplona, se admiten ofertas en la Secretaría de esta Junta, sita en la calle de San Francisco

número 17 (Parque de Intendencia), con arreglo a las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los oferentes se ajustarán a los pliegos de condiciones aprobados por la Superioridad y que se encuentran de manifiesto en dicha Secretaría.

2.<sup>a</sup> Es condición indispensable para tomar parte en el concurso, la de que los ofertantes depositen previamente en la Caja del Parque de Intendencia el 5 por 100 del valor de sus ofertas, exceptuándose el artículo paja para pienso que, cualquiera que sea la cantidad, depositarán 500 pesetas por cada una de las plazas para donde se ofrezca.

Las horas de admisión de estos depósitos serán, las de diez a doce de todos los días laborables, hasta el día anterior a la celebración de la Junta en que se cierra el plazo.

3.<sup>a</sup> Los proponentes entregarán sus ofertas en Secretaría todos los días laborables en las horas de oficina, hasta las nueve del día en que se celebra la compra.

Si algún oferente lo exigiere, se le entregará un resguardo de haber depositado uno o varios pliegos cerrados.

4.<sup>a</sup> A cada oferta de cebada, deberá acompañarse un certificado del punto de origen, autorizado por la Alcaldía del término municipal donde se halla recolectada.

5.<sup>a</sup> Los artículos adjudicados tendrán entrada en los almacenes antes del día 23 del mes siguiente

al de la reunión de la Junta para dicha adjudicación, advirtiéndose que de no cumplir el abastecedor lo dispuesto para estos casos en el pliego de condiciones, perderá la fianza o depósito a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de las legales y en el caso de que ofrezca duda cualquier incidente que se presente por no estar consignado en dichos pliegos de bases, deberá resolverse por los preceptos del Reglamento de contratación administrativa, aprobado por Orden de 10 de enero de 1932 (D. O. número 12).

6.<sup>a</sup> Con objeto de conocer la calidad de las harinas en el acto de la adjudicación por la Junta, los ofertantes remitirán para su examen y reconocimiento al Parque de Intendencia, diez días antes de la fecha señalada para la adjudicación, un quintal métrico del artículo de referencia.

7.<sup>a</sup> La compra para adjudicación de artículos tendrá lugar a las doce horas del día 22 del actual, en el Regimiento Cazadores de Caballería, número 4.

#### Modelo de proposición.

D..., vecino de..., provincia de..., domiciliado en..., enterado del anuncio (inserto o fijado) en..., ofrece..., (cantidad y artículo en letra) al precio de..., (pesetas y céntimos en letra y por unidad), para la Plaza de..., siendo adjuntos los documentos prevenidos en el pliegos de condiciones y una mues-

tra del artículo, comprometiéndome a cumplir en un todo lo dispuesto en dichos pliegos.

.....de.....de 1932.

(Firma).

Sr. Presidente de la Junta de Plaza y Guarnición de Burgos.

Se necesita comprar para el Parque de Intendencia de Burgos.

600 qqm. de harina de todo pan.  
2.500 de cebada.  
3.000 de paja de pienso.  
10 de sal.  
200 de hulla.  
200 litros de petróleo.

Para el Depósito de Intendencia de Logroño.

30 qqm. de harina de primera.  
60 de harina de todo pan.  
850 de cebada.  
1.000 de paja de pienso empacada.  
15 litros de petróleo.

Depósito de Intendencia de Pamplona.

50 qqm. de harina de primera.  
300 de harina de todo pan.  
300 de cebada.  
600 de paja de pienso empacada.  
10 de sal.  
400 de leña para hornos.

Burgos 3 de agosto de 1932.—Por acuerdo de la Junta.—El Comandante-Secretario, Adolfo Zaccagnini.—V.º B.º—El Presidente, Andueza.